



FECHA: San Andrés, Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2020-00013-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HUGO VELEZ LYNTON
DEMANDADOS	ROSARIO VELEZ HERNANDEZ, SHELLY ANN TOBAR VELEZ Y LUIS TOBAR VELEZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que en el escrito genitor el apoderado judicial de la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar.

PASA AL DESPACHO

LARRY MAURO GUILLERMO COTÉS GOMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00013-00
Demandante	HUGO VELEZ LYNTON
Demandados	ROSARIO VELEZ HERNANDEZ, SHELLY ANN TOBAR VELEZ Y LUIS TOBAR VELEZ
Auto Interlocutorio No.	0056-20

Visto el anterior informe de secretaría y la solicitud de medida previa a que hace referencia, incoada en el escrito genitor, es preciso advertir que por expreso mandato del numeral 2° del Artículo 590 del CGP, que regula lo atinente a las medidas cautelares dentro de los Procesos Declarativos como el que concita la atención del Despacho: **"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda¹, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..."**. (Subrayas fuera del original)

Luego de revisar el plenario bajo el lente de la disposición legal transcrita en precedencia, observa el Despacho que brilla por su ausencia la prueba de la que se extraiga que la parte actora ha constituido la caución exigida por nuestro ordenamiento jurídico como requisito *sine qua non* para el decreto de la cautela deprecada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la exigencia contemplada en la disposición legal mencionada en precedencia, se tiene que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho denegará el petitum objeto de estudio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

Abstenerse de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte accionante, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER

Jueza

¹ En este caso particular, teniendo en cuenta que por mandato del numeral 3° del Artículo 26 del CGP la cuantía en este tipo de litigios se define por el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, en aras de obtener el decreto de las cautelas previstas en el Artículo 590 ejusdem, deberá prestarse caución equivalente al 20% del aludido avalúo.